

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, se legalizó una medida preventiva de aprehensión impuesta en campo sobre 

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

9.00 m³ de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 8.4m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*) y decomiso del vehículo tipo camión sencillo con placa TAD-596 con número de motor T6769W3405 y N° SERIE: 2119125185822, impuesta en campo el día 12 de marzo de 2019, tal como consta en EL ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129229**.

El respectivo acto administrativo se comunicó el día 14 de marzo de 2019 administrativo a los señores **John Fredy Jiménez Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.045.477 y al señor **Efraín Restrepo Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, mediante llamada telefónica.

SEGUNDO: La Resolución N° **0340** del 26 de mayo de 2019, modificó parcialmente el Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, en dicha Resolución se indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero del Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO PRIMERO. -LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA CONSISTENTE EN La Aprehensión de 9.00 m³ de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 8.4m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*).*

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en la parte Resolutiva del Auto N° 0093 del 13 de marzo de 2019, no objeto de modificación conservarán su vigencia."

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN N° 1912.

la especie Cedro la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS (Cedrela odorata).

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

ME

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 180º.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, por aprovechar 9.00 m³ de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 8.4m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria contra el señor **EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, por aprovechar 9.00 m³ de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 8.4m³ de la especie cedro (*Cedrela Odorata*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento, en presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente al señor **EFRAÍN RESTREPO ÁLVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 71.937.977, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129229.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0469 del 13 de marzo de 2019.
- Informe técnico de seguimiento de productos forestales N° 0666 del 10 de abril de 2019.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva legalizada mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129229 del 12 de marzo de 2019, con relación a los 9.00 m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) y 8.4m³ de la especie cedro (Cedrela Odorata).

ARTICULO SEXTO. – REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

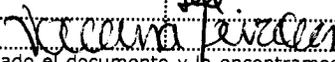
PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a los 9.00 m³ de la especie roble (Tabebuia Rosea) y 8.4m³ de la especie cedro (Cedrela Odorata), tiene un valor comercial de **Cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos** (5.855.550) pesos.

ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		08/07/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		11-07-2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		11-07-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			